



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de
Cuentas de la Diputación provincial. Siendo el
pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 8 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular núm. 488.

Junta provincial de Precios

Habiéndose sufrido error en la inserción de la circular de este organismo núm. 479, publicada en el *Boletín oficial de la provincia* correspondiente al día 15 del corriente mes, se hace saber para general conocimiento, que el precio de 4'50 pesetas señalado para la venta al público de aceite, se entiende por litro en lugar de kilogramo, como equivocadamente se consigna.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 16 de Diciembre de 1943.

El Gobernador Presidente interino,
JESÚS URRUTIA.

3792

Circular núm. 489

Junta provincial de Precios

Por la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio (referencia S. 5, 4121-69, de 22 11 43), se ha resuelto autorizar, con carácter general, los siguientes precios para la venta de ácido benzóico de sosa:

Acido benzóico, punto de fusión 120-122°, 40 pesetas kilogramo.

Benzoato de sosa, 35 id. id.

Estos precios se entienden como máximos y para mercancía puesta en fábrica y sin envase, quedando autorizados los fabricantes a cargar en factura el coste estricto del envase.

El ácido benzóico necesario para la obtención

del benzoato de sosa, se ha computado al precio de costo de obtención, teniendo en cuenta que todos los fabricantes de benzoato lo son a su vez de ácido benzóico.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes y público en general.

Soria 17 de Diciembre de 1943.

El Gobernador-Presidente interino,
JESÚS URRUTIA.

3682

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

El período de aplicación de la ley de Protección a las familias numerosas de primero de Agosto de mil novecientos cuarenta y uno, aunque corto, ha puesto de manifiesto la conveniencia de procurar protecciones especiales que se reflejan preferentemente al medio rural y a las clases humildes, las más necesitadas de auxilio y las que, al propio tiempo, acusan la más fuerte vitalidad demográfica; suprimido por ley de primero de Enero de mil novecientos cuarenta y dos el impuesto de cédulas personales, cuya exención o bonificación constituía uno de los más interesantes aspectos de la expresada ley, se hace necesario compensar la falta de dicho beneficio; recoger diferentes aspectos que la experiencia de su aplicación aconseja, refundir disposiciones adicionales y aclaratorias que se han venido dictando últimamente.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. El Estado protege a la familia numerosa mediante la concesión de los be-

beneficios establecidos en la presente ley. A estos efectos, se considerará familia numerosa la compuesta por el cabeza de familia, el cónyuge, si lo hubiere, y cuatro o más hijos legítimos o legítimados, solteros, menores de dieciocho años o mayores incapacitados para el trabajo. Cuando el hijo no estuviera emancipado y los ingresos que disfrute por su trabajo o rentas de cualquier otra naturaleza no rebasen la cifra de seis mil pesetas anuales, los dieciocho años se considerarán prorrogados hasta los veintitrés.

Al solo efecto de los beneficios de enseñanza, el límite de los veintitrés años señalado anteriormente se amplía para los hijos varones, por el tiempo de duración del servicio en filas, y para las mujeres, hasta los veinticinco años.

En defecto de los padres, tendrá la consideración de cabeza de familia, el tutor o quien tuviere a su cargo los menores, siempre que por la guarda de dichos menores no perciban remuneración alguna y además los mantenga a su costa.

Para la concesión de los beneficios, las familias numerosas se clasifican en dos categorías: Primera. Las de cuatro a siete hijos.

Segunda. Las de más de siete hijos

Artículo segundo. En materia de enseñanza, los beneficios comprenden:

a) Exención o reducción en el pago de los derechos de matrícula y prácticas, en los de obtención de títulos y cualesquiera otros de naturaleza análoga para cursar estudios en todos los centros de enseñanza oficiales, de cualquier grado, y en las Escuelas profesionales o especiales. Dicha exención o reducción alcanzará también al impuesto del timbre y a los libros que editen las instituciones científicas y culturales del Estado.

Las familias de primera categoría disfrutará de una reducción del 50 por 100 en el pago de aquéllos derechos, y las de la segunda estarán exentas de ellos.

Los centros reconocidos para la enseñanza media y superior y los colegios mayores darán preferencia en las gracias que establezcan a los hijos de familias numerosas que cursen sus estudios en los mismos.

b) Los miembros de familia numerosa, dejando a salvo los derechos reconocidos por la legislación vigente a favor de los Caballeros Mutilados, ex Combatientes, ex Cautivos y familiares de caídos, gozarán de preferencia para el ingreso en los establecimientos de enseñanza oficial o privada, para ocupar puestos en las cantinas, comedores y demás instituciones de asistencia escolar, así como también para el disfrute de becas en concurrencia con los demás, pensiones y cual-

quier ventaja análoga existente y que pueda crearse.

De estas mismas ventajas disfrutarán los miembros de familia numerosa para concurrir a los campamentos que organice la Obra Sindical de Educación y Descanso, el Frente de Juventudes y la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Artículo tercero. En materia fiscal los beneficios alcanzan:

a) Reducción del impuesto de utilidades de la tarifa primera por rentas de trabajo personal en los siguientes casos:

Hasta dieciséis mil pesetas anuales, exención total.

Desde dieciséis mil pesetas anuales hasta cien mil pesetas, reducción del cincuenta por ciento para las familias de primera categoría, y exención total para las de segunda.

b) En las cuotas del reparto municipal de utilidades y en las de los impuestos de las Diputaciones que graven los productos del campo, cuando no excedan de mil quinientas pesetas anuales cada una, se reducirán en un veinte por ciento para las familias de primera categoría, y en un cuarenta por ciento para las de segunda.

c) *Inquilinato*.—Este impuesto será reducido al cincuenta por ciento para las familias de primera categoría, y quedarán exentas las familias de segunda.

Los beneficios establecidos en los tres apartados anteriores son aplicables, no sólo al cabeza de familia, sino también y en igual proporción, a su cónyuge, siempre que sus ingresos por todos conceptos no sean superiores a cien mil pesetas para la primera categoría, y a ciento cincuenta mil pesetas para la segunda.

Se establece la categoría de honor, designándose así a las familias de doce o más hijos, para las cuales no se fija tope alguno en sus ingresos.

Artículo cuarto. Con relación al subsidio familiar, se concede un aumento del diez por ciento en las cantidades a percibir por los cabezas de familia numerosas beneficiarios de la primera categoría y del veinte por ciento a los de la segunda, con cargo a la Caja Nacional de Subsidios Familiares.

Artículo quinto. Los miembros de familia numerosa de la primera categoría disfrutarán de una reducción del veinte por ciento sobre el precio de los billetes de todas clases de ferrocarriles y de empresas de transportes terrestres y marítimos, que sean de aplicación y estén en vigor para el trayecto que se desee utilizar, cualquiera que sea la clase de dichos billetes y del tren o vehículo; éste beneficio alcanzará también al pre-

cio de los billetes de los niños. Para las familias de la segunda categoría la reducción será del cuarenta por ciento.

En los balnearios, sanatorios y cualquier otro establecimiento análogo de carácter oficial o privado que les haya sido indicado por prescripción facultativa, gozarán de preferencia para ser admitidos, aplicándoseles una bonificación del veinte por ciento, tanto en las tarifas correspondientes a los gastos ordinarios que se ocasionen por su permanencia, como en los de asistencia médica, pudiendo limitar el acceso a los mismos miembros de familia numerosa en proporción no inferior al veinte por ciento de su capacidad de admisión en cada clase o categoría.

En los establecimientos de beneficencia pública tendrán igualmente preferencia para su ingreso y asistencia facultativa.

Asimismo podrán disfrutar de los beneficios del seguro obligatorio de enfermedad, aunque no reúnan los demás requisitos que exige el reglamento complementario de la ley de aquel seguro, siempre que satisfagan las cuotas establecidas.

Artículo sexto. Se conceden también a los cabezas de familia numerosa:

a) Prioridad para ser colocados en cualquier puesto de trabajo, después de las preferencias y turnos establecidos por las disposiciones legales en vigor, siempre y cuando reúnan las condiciones de aptitud y conocimientos exigidos para ocupar dichos puestos, exceptuándose de este precepto los denominados de confianza.

Las prescripciones del párrafo anterior se refieren tanto a los destinos de la Administración pública como a cualquier clase de empleos que puedan obtenerse por conducto de las Oficinas de Colocación.

b) Preferencia para las adjudicaciones especificadas en la base treinta y tres de la ley de Colonización de veintiséis de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve, o cualesquiera otras de análoga naturaleza.

c) Preferencia para la concesión de casas baratas, económicas y viviendas protegidas.

Queda autorizado el Instituto Nacional de la Vivienda para aumentar el coste máximo que figure en sus tarifas para las viviendas protegidas cuando se trate de solicitante cabeza de familia numerosa.

Artículo séptimo. El carácter de beneficiario de familia numerosa se concederá por el Ministerio de Trabajo a solicitud de los interesados, haciéndose constar en un título que se entregará al cabeza de familia y que será revisable anualmente.

El Ministerio de Trabajo podrá solicitar de

los demás departamentos o centros de que ellos dependan los datos que estimen necesarios para la concesión y revisión de dicho título.

Artículo octavo. Los documentos que expidan los Registros civiles, Alcaldías o cualquiera otra dependencia del Estado, provincia o municipio o del Movimiento, como requisitos para obtener el título de beneficiario de familia numerosa, estarán exentos de toda clase de derechos de expedición, incluso de los del Timbre, y tendrán turno de prioridad en su despacho.

Igual exención y prioridad disfrutará todos los documentos y trámites posteriores a la expedición del título que sean necesarios para hacer efectivos los beneficios del mismo.

Artículo noveno. Cualquier ocultación, falsedad o infracción a lo dispuesto en esta ley será sancionada por el Ministerio de Trabajo con multa de cincuenta a cincuenta mil pesetas, o con la privación de los beneficios establecidos, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que pudiera haberse incurrido.

Artículo décimo. La forma de establecer los servicios administrativos para la ejecución de la presente ley se determinará por el Ministerio de Trabajo, quedando encuadrados en la Dirección general de Previsión. Dicho departamento queda autorizado para dictar cuantas disposiciones sean pertinentes para su desarrollo y aplicación.

Artículo undécimo. El reglamento de la presente ley dispondrá las fechas de entrada en vigor de los beneficios de la misma, y a partir de la publicación de dicho reglamento quedarán derogadas la ley de primero de Agosto de mil novecientos cuarenta y uno, su reglamento de diez y seis de Octubre del mismo año, y demás disposiciones complementarias.

Disposición adicional

Los Ministros, Centros y organismos del Estado, provincia o municipio y del Movimiento a quienes el reglamento de la presente ley señale atribuciones para disponer la implantación y efectividad de determinados beneficios, vendrán obligados a dictar las disposiciones necesarias al indicado efecto, en el plazo de dos meses, a partir de la promulgación de dicho reglamento.

Dada en El Pardo a trece de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.—FRANCISCO FRANCO. (B. O. del E. del día 16 de D.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN (*Rectificada*)
(Conclusión)

Art. 7.º Toda persona o entidad dedicada al

transporte de mercancías, a recibir, con este objeto, un lote de semillas, hará constar en la carta-porte si los envases cumplen con las prescripciones de integridad de precintos y marcas y la existencia de la etiqueta exterior.

Art. 8.º Dentro de los plazos que la legislación establece para la retirada de mercancías, todo comprador de semillas tiene derecho, antes de hacerse cargo de ellas, a tomar muestras de las mismas.

La toma de muestras se hará en presencia del vendedor o persona delegada del transportista o su representante y de dos testigos legalmente capacitados como tales. La extracción, envasado y remisión de muestras al Centro de Servicio oficial de análisis se hará de acuerdo con lo prescrito en las reglas internacionales aprobadas como oficiales en España por orden ministerial de 18 de Diciembre de 1941.

Si del análisis resultara que la especie o variedad no corresponde a lo contratado o que la pureza o el poder germinativo se hallan fuera de los límites legales de tolerancia, el comprador no está obligado a retirar y pagar el lote contratado, y cuantos gastos se originen o se hayan originado serán de cuenta del vendedor. Esto aparte de las sanciones que después se establecen.

El Ministerio de Agricultura podrá prohibir en en todo momento, temporal o definitivamente, la producción y comercio de semillas indígenas cuyo cultivo se considere perjudicial a los intereses nacionales y la importación de semillas del extranjero o acordar su diferenciación de las nacionales si así conviene.

PROPAGANDA

Catálogos, listas de precios, etiquetas, precintos

Art. 9.º Todo catálogo o lista de precios, antes de ser editado y distribuido, necesita la aprobación del S. D. C. F., previo examen de su redacción, en el aspecto técnico, y confrontación de los precios, en los casos en que éstos hayan sido fijados por la Superioridad.

El oficio de aprobación se insertará en facsimil o copia, en el mismo catálogo o lista de precios, en sitio bien visible y destacado, para que los lectores puedan comprobar que la aprobación corresponde al número o letra, o ambas cosas, que identifiquen a cada catálogo o listas.

Las etiquetas, precintos, sellos y cualquier otro medio de identificaciones de remesas o expediciones necesitarán también ser previamente aprobados por el S. D. C. F. y todo comerciante de semillas ha de tener en sus almacenes para el sellado y precinto de sus embalajes tenazas con

marcas iguales a las presentadas para su probación.

Inspección y vigilancia

Art. 10. La inspección y vigilancia del comercio de semillas estará a cargo, en cada provincia, del personal que a dicho efecto designen las Jefaturas Agronómicas. El Servicio Central de Defensa Contra Fraudes dará normas para dicha inspección e intervedrá en ella directamente en los casos que se estimen precisos y siempre en la inspección de las empresas concesionarias para la producción nacional de semillas, con objeto de conseguir de este modo una unidad de actuación y de criterio.

Art. 11. De acuerdo con lo preceptuado en el apartado f) del artículo 15 de la orden del Ministerio de Agricultura de 12 de Mayo de 1941 sobre producción nacional de semillas, el S. D. C. F. facilitará a las entidades concesionarias, previa inspección de los campos de selección y multiplicación, así como de los almacenes locales de limpieza y desinfección, etc., los correspondientes certificados de garantía para los diversos productores.

Art. 12. La toma de muestras en almacenes se hará por personal competente, tanto a petición de parte cuanto por propia iniciativa, en cualquier momento que se crea oportuno y en los días y horas que la legislación vigente tenga establecidos para las actividades comerciales. Las dificultades o trabas puestas por las entidades concesionarias u otros comerciantes a los agentes del Servicio y el trato desconsiderado a los mismos serán estimados como hecho delictivo por incumplimiento del apartado g) del artículo 13 de la orden mencionada en el artículo anterior, por lo que se refiere a las primeras.

Art. 13. Para facilitar la inspección y como garantía al comercio de buena fé los comerciantes de semillas llevarán un libro-registro en el que, por especies y variedades (cuando la importancia de estas últimas lo exija), se anotarán al día las entradas y salidas del almacén.

Art. 14. Las muestras extraídas por duplicado por agentes del Servicio serán encerradas en bolsitas de papel impermeabilizado o papel con forro impermeable, como garantía mínima. Se pueden también utilizar otros recipientes de mayor solidez.

Dichas muestras, selladas, lacradas y acompañadas de una copia del acta (cuyo original queda en poder del comerciante), se remitirán: una al Laboratorio de la Jefatura Agronómica más próxima al almacén del vendedor y la otra al S. D. C. F. (Madrid).

El comerciante puede exigir en este acto la

presencia de dos testigos legalmente capacitados, uno designado por él y otro por el agente del Servicio.

Art. 15. Conocido por el comerciante el resultado del análisis hecho en la Jefatura Agronómica más próxima al lugar de emplazamiento del almacén donde se tome la muestra, de no estar conforme con el mismo recurrirá al S. D. C. F., cuyo análisis será inapeable en última instancia.

Art. 16. Tanto para el caso de delitos o fraudes resultantes de inspección oficial como para los que resulten de muestras extraídas y remitidas directamente por compradores, según se expresa en otro lugar de esta disposición, compete a la Jefatura Agronómica de la provincia donde esté enclavado el almacén inspeccionado o remitente hacer efectivas las multas e indemnizaciones, así como emprender las acciones jurídicas pertinentes.

Art. 17. Los delitos y fraudes se clasificarán;

- a) Entrega de especie o variedad distinta de la contratada y prometida en la carta-oferta, factura y etiqueta.

- b) Poder germinativo menor del garantizado.

- c) Contenido de un total de impurezas mayor del garantizado y tolerado.

- d) Contenido de semillas de especies dañinas (como la cúscuta de la alfalfa), en proporción mayor de la tolerada.

- e) Contenido de humedad mayor del tolerado y que pueda considerarse como fraude en el peso o perjudicial para la ulterior germinación de la semilla.

- f) Se considera como fraude la adición a la semilla de cualquier producto mineral químico u orgánico que no haya sido previamente aprobado por el S. D. C. F. y cuya adición se anuncie como conservadora o aceleradora del poder germinativo. En caso de estar aprobado constará en las facturas y etiquetas el porcentaje del producto añadido y la especificación clara del nombre químico del principal ingrediente activo.

- g) La venta de granos importados para otros fines (piensos, industriales, etc.) y que sean vendidos como semillas.

- h) La venta al por menor por parte de las entidades concesionarias, la inobservancia de los precios que fije la Dirección general de Agricultura y todo acto en desacuerdo con las obligaciones que dimanen de la referida concesión.

Sanciones

Art. 18. La venta de semillas por firma comercial no autorizada será penada con multa de doscientas cincuenta a quinientas pesetas, y las

sucesivas reincidencias con multas cada vez dobles.

19. El Comerciante de semillas para siembra que tenga en sus almacenes o depósitos granos u otros órganos de plantas destinados a fines distintos de los de reproducción y multiplicación, será castigado con multa de cien a trescientas pesetas, y las sucesivas reincidencias con multas dobles.

Artículo 20. Por falta de etiquetas en todos o en alguno de los envases que constituyen el total de un lote homogéneo de determinada especie o variedad de semillas se incurrirá en multa de cincuenta a doscientas pesetas, si la semilla remitida es igual a la contratada y que aparece consignada en otros documentos (carta-oferta o confirmación de pedido, factura o carta porte).

Art. 21. Si la semilla remitida es distinta de la contratada, la multa será doble de la antedicha, quedando el agricultor en libertad de rechazar aquélla y de exigir indemnización por el daño y perjuicio que le pueda ocasionar el retraso en la siembra producida por la necesidad de hacer nueva compra de la especie y variedad que pretende.

Si mientras se comprueba el fraude o error se hubiere sembrado el lote recibido, la indemnización sería por el importe de la diferencia que en año normal cabe esperar entre la cosecha de la semilla contratada y la empleada.

Igual indemnización se fijará si el agricultor no puede o quiere contratar nueva semilla y emplea la de su pertenencia.

Art. 22. Si el porcentaje de facultad germinativa es inferior al garantizado en un seis por ciento, cuando la garantía es igual o superior al noventa por ciento, y en un ocho por ciento si la garantía es igual o superior al sesenta por ciento, sin llegar al noventa por ciento, el comprador viene obligado a hacerse cargo de la semilla, de estar cumplidos los demás requisitos legales, pero con derecho a la indemnización por la cantidad de semilla que se deja de percibir y al precio de factura.

Si las tolerancias exceden del seis y ocho por ciento, respectivamente, el comprador no está obligado a hacerse cargo de las semillas y tiene el derecho de indemnización a que se alude en el párrafo anterior. En este caso el S. D. C. F. podrá fijar la multa al vendedor, incautándose de las semillas, sin indemnizaciones. Para casos no especificados en este artículo servirá de base lo que preceptúan, respecto a tolerancia, las reglas internacionales de análisis vigentes en España.

Art. 23. No se admite la existencia de semi-

llas de malas hierbas específicamente dañinas (cúscuta, hopo, etcétera). Su presencia en proporción que exceda del límite tolerado oficialmente será castigada por multas de cien a trescientas pesetas e incautación sin indemnización de la partida, que podrá ser destruida por el fuego.

Si las semillas adquiridas en estas condiciones hubieren sido ya sembradas, al advertir el fraude, el agricultor tiene derecho a la indemnización por parte del vendedor, que estime en cada caso la Jefatura Agronómica de la provincia donde estén enclavados los terrenos del reclamante.

La venta al por menor por parte de las entidades concesionarias, la inobservancia de los precios que fije la Dirección general de Agricultura y cualquier otro proceder en desacuerdo con las obligaciones que derivan de la referida concesión, será sancionada según la importancia de la falta directamente por la Dirección general de Agricultura o a propuesta del Servicio de Defensa contra Fraudes.

Art. 24. En caso de faltas o delitos no previstos en esta disposición, las Jefaturas Agronómicas propondrán al S. D. C. F. las sanciones que crean pertinentes.

Art. 25. Las multas y sanciones inferiores a quinientas pesetas serán fijadas y hechas efectivas por la Jefatura Agronómica de la provincia donde esté domiciliado el almacén o depósito de que proceda la mercancía, y las superiores a dicha cifra por el S. D. C. F., a propuesta de la Jefatura Agronómica provincial.

Las indemnizaciones por daños y perjuicios al consumidor serán fijadas por la Jefatura Agronómica de la provincia donde estén enclavadas las fincas de este último en las que se emplee o vaya a emplearse la semilla.

Contra las decisiones de la Jefatura Agronómica provincial podrá recurrir el interesado ante el Servicio de Defensa contra Fraudes, y contra los acuerdos de éste, ante la Dirección general de Agricultura, que en todo caso fallará en última instancia.

Art. 26. En la lista de negociantes de semillas que anualmente publique la Dirección de Agricultura se indicarán las casas que hayan cometido fraudes o delitos que, a juicio del Servicio de Defensa contra Fraudes, deban ser conocidos de los consumidores en general.

Bonificaciones por análisis

Art. 27. Todos los análisis realizados por los laboratorios oficiales de muestras de semillas remitidas por las entidades concesionarias, disfrutarán de una bonificación del cuarenta por ciento sobre la tarifa oficial vigente. Asimismo, los

agricultores que envíen a dichos laboratorios para su análisis, simientes de comercio producidas por dichas entidades, tendrán una bonificación del treinta por ciento respecto a la expresada tarifa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 4 de Diciembre de 1943.—PRIMO DE RIVERA.—Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

(B. O. del E. del día 6 de D.)

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Aviso importante.—Consumos de lujo

Se pone en conocimiento de todos los contribuyentes del Impuesto de Consumos de lujo, que en los casos en que la extracción de tickets en cada decena del mes actual sea inferior a igual período del año pasado, se ordenará la inmediata visita de los Inspectores del impuesto para su comprobación.

Soria 18 de Diciembre de 1943.—El Delegado de Hacienda. 3798

DELEGACION PROVINCIAL DE SINDICATOS DE F. E. T. Y DE LAS J. O. N. S.

Obra Sindical del Hogar

Anuncio de subasta-concurso

La Delegación Nacional de Sindicatos de F. E. T. y de las J. O. N. S. anuncia la subasta-concurso de las obras de construcción de 60 viviendas en Soria, acogidas a los beneficios del régimen protegido del Instituto Nacional de la Vivienda, y de las que es entidad constructora la Obra Sindical del Hogar.

Los datos principales y plazos de subasta-concurso y la forma de celebrarse la misma, son los que seguidamente se indican:

I.—Datos de la subasta-concurso

El proyecto de las edificaciones protegidas ha sido redactado por el Arquitecto D. Luis Jiménez Fernández.

El presupuesto de contrata asciende a la cantidad de un millón cuatrocientas setenta y cuatro mil ochocientos dos pesetas con diecinueve céntimos (1.474.802'19).

La fianza provisional que para participar en la subasta-concurso previamente ha de ser constituida en la Caja general de Depósitos de Madrid o en la respectiva Delegación de Hacienda en la cuenta especial de Tesorería del Instituto Nacio-

nal de la Vivienda, es de veintisiete mil ciento veintidos pesetas con tres céntimos (27.122'03).

La fianza definitiva que ha de constituir el adjudicatario una vez cerrado el remate asciende a la cantidad de cincuenta y cuatro mil doscientas cuarenta y cuatro pesetas con seis centimos 54.244'06).

II.—Plazos de la subasta-concurso

Las proposiciones para optar a la subasta-concurso se admitirán en la Delegación Sindical provincial de Soria, en las horas hábiles de oficina, durante treinta (30) días naturales contados a partir de la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial del Estado*.

El proyecto completo de las edificaciones, el pliego de condiciones técnicas en el que se desarrolla todo lo relativo a las obras y circunstancias que comprende la contrata y el pliego de condiciones económico jurídicas generales y particulares que han de regir en la misma, estarán de manifiesto en la Delegación Sindical provincial de Soria, en la Delegación Nacional de Sindicatos y en el Instituto Nacional de la Vivienda en los días y horas hábiles de oficina.

La apertura de los sobres se verificará en la Delegación Sindical provincial de Soria al día siguiente de quedar cerrado el plazo de admisión de los pliegos.

La fianza definitiva deberá ser depositada por el adjudicatario en la Caja general de Depósitos de Madrid o en la respectiva Delegación de Hacienda en la cuenta especial de Tesorería del Instituto Nacional de la Vivienda, dentro de los quince días siguientes al de la publicación de la adjudicación definitiva en el *Boletín oficial del Estado*.

Dentro de los quince días siguientes al de la constitución de la fianza definitiva, el adjudicatario deberá formalizar mediante escritura pública el correspondiente contrato de ejecución de obras.

Las obras se iniciarán dentro de los ocho días siguientes al de haberse firmado el anterior contrato, debiendo quedar terminadas en un plazo de doce meses a partir del día de su comienzo.

III.—Forma de celebración de la subasta-concurso

Los licitadores presentarán la documentación para participar en la subasta-concurso en dos sobres cerrados y lacrados, uno de los cuales contendrá la propuesta económica de la obra, formulada por medio de impreso que al efecto se facilitará en la Jefatura provincial de la Obra (Central Nacional-Sindicalista) y el otro, los pliegos demostrativos de las referencias técnicas y económicas y los siguientes documentos:

1.º Cédula personal del licitador, o en su caso del apoderado cuando se trate de empresas o Sociedades.

2.º Escritura de constitución de la Sociedad licitadora.

3.º Poder especial y suficiente para concurrir a la subasta-concurso.

4.º Resguardo de haber depositado la fianza provisional en la respectiva Delegación de Hacienda, o en su caso, en la Caja general de Depósitos de Madrid, a nombre del Instituto Nacional de la Vivienda.

5.º Ultimo recibo de la contribución.

6.º Recibo justificativo de estar al corriente en el pago de la cuota sindical.

7.º Certificación o documento acreditativo de que no existe ninguna de las incompatibilidades establecidas por Real decreto de 2 de Diciembre de 1928.

8.º Declaración, y en su caso comprobantes, de que los materiales, artículos y efectos que han de ser empleados en la ejecución de las obras, son de producción nacional (ley de 14 de Febrero de 1907).

9.º Justificantes de encontrarse al corriente en el pago de las primas y cuotas de los seguros y subsidios sociales.

La mesa estará constituida por el Delegado Sindical provincial, el Asesor Jurídico de la Delegación Sindical provincial, el Jefe, el Secretario Técnico y Arquitecto Asesor de la Jefatura provincial de la Obra Sindical del Hogar y del acto dará fé el Notario a quien por turno corresponda.

Los sobres que contengan las proposiciones económicas de los concursantes rechazados (artículo 61 del reglamento de 8 de Septiembre de 1939), se destruirán ante el Notario, procediéndose a continuación a la apertura ante dicho Notario de los sobres restantes, adjudicándose la obra a la proposición más baja. De existir igualdad, se decidirá mediante sorteo.

El bastanteo de poderes a cargo del licitador, se declarará por un Letrado en ejercicio en Soria.

Terminado el remate, si no hay reclamación, se devolverán a los licitadores los resguardos de los depósitos y demás documentos presentados, reteniéndose el que se refiera a la proposición declarada más ventajosa.

Si en el plazo señalado no fuere constituida la fianza definitiva, el adjudicatario perderá la fianza provisional y se anulará la adjudicación de las obras.

En el caso de que el adjudicatario no formalizara en el plazo establecido el correspondiente

contrato, perderá el total importe de la fianza definitivamente depositada.

El contrato de la obra estará exento del 90 por 100 de los derechos reales y timbres correspondientes.

Asimismo, el impuesto de pagos al Estado en las certificaciones de obras gozará de un 90 por 100 de reducción.

El adjudicatario de la subasta habrá de abonar el importe de estos anuncios.

Soria 16 de Diciembre de 1943.—El Delegado provincial de Sindicatos, Eusebio F. de Velasco.

(Publicado en el *B. O. del E.* del día 18 de Diciembre.)

397.—Derechos de inserción 152 pesetas.

Ayuntamientos

SUELLACABRAS 3582

Existiendo paralizada en arcas de este Pósito la cantidad de 4.541'97 pesetas y 173'94 pesetas depositadas en el Banco de España, haciendo un total de 4.715'91 pesetas, se anuncia al público su reparto a fin de que los agricultores que lo deseen puedan solicitar préstamos ante esta Alcaldía o del Servicio Central de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid), durante el plazo de diez días; advirtiéndose, que se concederán préstamos con garantía personal bien probada hasta la suma de 1.000 pesetas.

Suellacabras 10 de Diciembre de 1943.—El Alcalde, Ricardo Indiano.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno

Bayubas de Arriba.	Villar del Campo.
Beratón.	Fuentsaz de Soria.
Nódalo.	Fuenteantos.
Las Fraguas.	Buitrago.
Castilfrío de la Sierra.	Berzosa.
Dombellas.	Nolay.
Hinojosa de la Sierra.	Jubera.
Canredondo.	San Esteban.
Acrijos.	Rello.
Alaló.	Deza.
Duruelo.	San Felices.

Espeja San Marcelino.	Abanco.
Torralba del Burgo.	Morón de Almazán.
Abión.	Las Cuevas de Soria.
San Pedro Manrique.	Arcos de Jalón.
Pozalmuro.	Santa María de Huerta.
Olvega.	Cabrejas del Pinar.

Ordenanzas que regulan el aprovechamiento de pastos, hierbas y rastrojeras

Bayubas de Arriba.	Caracena.
Nódalo.	Berzosa.
Pobar.	Hinojosa del Campo.
Aldealices.	Las Fraguas.
Acrijos.	Miño de Medina.
Yanguas.	Ambrona.
Canredondo.	Deza.
Hinojosa de la Sierra.	Beratón.
Dombellas.	Sagides.
Alcoba de la Torre.	La Mallona.
Montejo de Liceras.	Aguilar de Montuenga.
Buimanco.	Fuentealmes.
Fuentebella.	Pinilla del Campo.
La Alameda.	Alcubilla Avellaneda.

Ordenanzas para exacciones municipales

Nafria la Llana.	La Cuesta.
Villar del Río.	Nódalo.
Arcos de Jalón.	

Proyecto de modificaciones al actual presupuesto Valdenarros.

Proyecto de presupuesto ordinario para 1944

La Mallona.	Alcubilla de las Peñas.
Riba de Escalote.	Rello.

Habilitación de créditos

Aguaviva de la Vega.	La Alameda.
----------------------	-------------

Reparto de anticipo de caminos vecinales

Aldealices.	Castilfrío de la Sierra.
-------------	--------------------------

Prórroga del presupuesto municipal ordinario

Taniñe.	Huérteles.
---------	------------

Presupuestos extraordinarios

Vinuesa.

Transferencias de crédito

Deza.	Valtueña.
Valdenarros.	Aguaviva de la Vega.

Reparto de utilidades

Olvega.	Aldea de San Esteban.
Pobar.	

Cuentas municipales

Tera, ejercicio de 1939 a 1942.
 Torrearevalo, id. de 1939, 1940, 1941 y 1942.
 Arévalo de la Sierra, id. 1939, 1940, 1941 y 1942.
 Ventosa de la Sierra, id. 1939, 1940, 1941 y 1942.
 Aldealices, id. de 1940, 1941 y 1942.
 Zayas de Torre, id. de 1939 a 1942.
 Bayubas de Arriba, id. de 1939, 1940, 1941 y 1942.